----Trelew, de noviembre del año dos mil trece.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 113/119vta. contra la sentencia dictada a fs. 109/110vta. concedido a fs. 120 es fundado a fs. 123/130vta., corrido traslado a la contraria a fs. 131, es contestado a fs. 132/137vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 109/110vta., la jueza de grado resuelve hacer lugar al incidente de nulidad de notificación de la demanda entablada en el expediente principal Nro. 319 Año 2013, agregado por cuerda a los presentes, deja sin efecto la declaración de rebeldía, e impone las costas a la incidentada regulando los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- Para así decidir, previo destacar la trascendencia que reviste la notificación de la demanda, refiere que debe seguirse el procedimiento previsto en los arts. 143 y 342 del rito a tal fin el que no ha sido cuestionado.----------

--- Señala que el traslado de la demanda debe realizarse en el domicilio real del demandado y que la cédula de notificación se libró al domicilio que surgía de las constancias de fs. 07 del expediente principal y de las actuaciones labradas ante el Ministerio Público Fiscal, en el que el demandado se encontraba domiciliado hasta el mes de abril del corriente año, sin embargo el incidentista argumenta que se mudó de domicilio al momento de diligenciarse la cédula de notificación.----------

--- Refiere al art. 97 del C. Civil que prevé que el cambio de domicilio de un lugar a otro es una facultad que no puede ser restringida, y que el art. 98 del mismo código establece que el último domicilio de una persona es el que prevalece cuando no es conocido uno nuevo.----------

--- Razona que la incidentada debió conocer el cambio de domicilio del Sr. A., toda vez que pese a no existir buena comunicación entre las partes, resulta poco probable que la Sra. J., ya sea a través de sus hijas o de los abuelos paternos de las mismas, haya tomado conocimiento de que el incidentista se había mudado a la casa de sus padres. Añade que si bien al efectivizarse el régimen de comunicación de las niñas con su padre en la audiencia de avenimiento se acordó que el mismo las retiraría y reintegraría, en la práctica dicho régimen no se cumplió conforme la denuncia de la incidentada efectuada a fs. 21 de los autos principales y es por eso que en base a ello su letrado denuncia en el expediente principal en el mes de junio como nuevo domicilio real del demandado el ubicado en A. P. B.***,#. P. Dpto.#.----------

Finaliza mencionando que el argumento de que el Sr. A. denunció su domicilio real en la audiencia de avenimiento y debe prevalecer el mismo, cabe aclarar que no pueden producirse los efectos de la debida traba de la litis en el juicio principal ya que dicha etapa finaliza con la providencia homologatoria.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo, toda vez que sostiene que fundamenta la misma en que el Sr. A. se habría mudado a fines de abril de 2013 y en la

presunción de que la actora conocería esa circunstancia.---------- Resalta que las dos argumentaciones no se encuentran acreditadas en las actuaciones a fin de formar convicción suficiente y razonable que pueda dar lugar al acto procesal atacado. Añade que no se expresó cuál ha sido la prueba que formó la convicción de la magistrada y cuál fue su valoración.---------- Afirma que existe prueba indubitada que señala lo contrario y que no ha sido valorada en la sentencia atacada. Sostiene que el oficial notificador tiene que dar cumplimiento al aviso previsto por el art. 339 del CPCC cuando sea informado que la persona a notificar vive en ese lugar y no se encuentra presente, de modo tal que no habiendo sido cuestionado el acto notificatorio podemos afirmar que dicha información fue recabada por el oficial notificador al momento de dejar el aviso.---------- Señala que la sentencia no puede desconocer la validez y regularidad de la notificación efectuada de la demanda y no puede omitir la valoración de un documento público, en base a supuestas creencias y a documental cuestionada por su parte.---------- Resalta que el procedimiento de notificación requiere necesariamente realizar averiguaciones a fin de determinar si la persona a notificar reside o se encuentra en el domicilio objeto de la diligencia, por lo que el acto procesal, dada su naturaleza de documento público deviene indubitable. Razona que cuestionar el documento público sin la correspondiente redargución de falsedad, o justificar una sentencia en contra del mismo con un documento privado, sin fecha cierta, o con testimonios dudosos e imprecisos resulta ser una clara contradicción que descalifica el decisorio impugnado.------ En relación a una de las pruebas esgrimidas, -respecto a la que denomina supuesta mudanza del Sr. A. a escasos días de la notificación de la demanda-, expone refiriéndose concretamente al documento privado, que carece de fecha cierta, y fue suscripto por una allegada al demandado (toda vez que declaró tener amistad con la familia V. en la confesional), y que con el mismo el incidentista pretende acreditar que se habría mudado y desocupado íntegramente el domicilio al momento de entregar la vivienda. Es decir, según sus propias argumentaciones vació por completo la vivienda cuando entregó las llaves, hecho que habría ocurrido el día 29 de abril, es decir 8 días previos a la visita del oficial de justicia.----------
--- Indica que si el oficial notificador hizo la notificación es porque la casa se encontraba habitada y fue informado que la persona vivía allí, y se pregunta por qué el oficial notificador realizaría la notificación sin mencionar el estado del inmueble. Tiene en cuenta para ello que la vivienda posee amplios ventanales, pudiendo observarse con claridad el interior. ----------
-- Añade que es tan clara esta circunstancia que posteriormente al notificar la rebeldía el 29 de mayo el oficial notificador observa el interior y describe con lujo de detalles el estado de la vivienda señalando que nadie reside allí.----------
--- Afirma que estos hechos no han sido valorados por la jueza de grado, como así tampoco la confesión del propio Sr. A. respecto a la desocupación íntegra de la vivienda

al momento de entregarla y los testimonios de autos que mencionaron los amplios ventanales del frente de la vivienda.---------- Que las testimoniales se cumplieron sin objetividad alguna, encontrándose los testigos vinculados amistosa o contractualmente con el demandado. Detalla que la testigo R. fue influenciada por el abogado del demandado al comienzo del testimonio de lo cual se dejó constancia en el acta, y en la razón de sus dichos responde porque se lo “comentó la madre”. El testigo L., vendedor de diarios, sólo acredita que se cambió el domicilio del envío de los diarios, ya que jamás vió al Sr. A. en el domicilio de la calle A. P. B.. Y añade que la fecha del cambio de domicilio de pago es acorde con el cambio de mes, lo cual resulta lógico que así sea, si estaba en la mente del Sr. A. mudarse en algún momento del mes de mayo. La Sra. C., quien realiza tareas desde hace seis años con el Sr. A. en la Clínica S. P., afirma el apelante que tuvo un discurso armado, ya que sin que le sea requerido se esmera en señalar que el Sr. A. se habría mudado el 30 de abril y menciona con detalle la dirección. Agrega que la testigo solo colabora cuando las niñas van al domicilio de los abuelos paternos, 2 veces por semana por la mañana, descartando un conocimiento diario de lo que sucede en el domicilio. La testigo R., refiere haber colaborado con la mudanza o al menos con el ingreso de bultos o cajas, más no da precisiones sobre ello. Sólo menciona que las niñas siguen concurriendo a ese domicilio con habitualidad.---------- Concluye que los testimonios no tienen la contundencia ni la precisión necesaria para acreditar que el domicilio del Sr. A., en los términos del art. 89 y conc. del C. C. era distinto a aquel en el que se realizó la notificación de traslado de la demanda.-------- Aclara que su parte no niega que el Sr. A. se mudó de domicilio, lo que afirma es que ello ocurrió con posterioridad al 08 de mayo de 2013 y que su residencia actual no es en el domicilio de la calle A. P. B.###,*. # de Trelew.---------- Destaca que la Secretaría Electoral y el B. d. C. S.A. y la AFIP ubican al demandado en el domicilio de P,###, y la Obra Social O., en I. ***y este último domicilio concuerda con el mencionado por la Sra. J. al momento de la prueba confesional, en la que manifiesta que en ese domicilio viviría el Sr. A. con su actual pareja. Y finalmente en el poder general para juicios -destaca- que el demandado denuncia su domicilio en M. *** de la ciudad de Trelew. Resalta la contradicción existente entre los dichos de los testigos en cuanto a que el demandado se domiciliaba en A. P. B. cuando él manifiesta en la escribanía que su domicilio es el sito en M.. Y se interroga cuál era el motivo para otorgar un poder general para juicios a los letrados del presente incidente el 14 de mayo cuando supuestamente desconocía la notificación de la demanda.---------- Sostiene que la comunicación de las partes al momento de la notificación de la demanda era prácticamente inexistente conforme señala la jueza a quo, y no resulta acreditado que la Sra. J. conociera el domicilio del demandado porque el contacto del Sr. A. con sus hijas era irregular y nadie precisó que entre el 29 de abril y el 7 u 8 de mayo hubieran tenido contacto. Refiere que el padre

retira a las niñas del domicilio de la madre y allí las reintegra, y cuando no le es posible las deja en casa de los abuelos, lugar desde el que son retiradas por la madre, haciéndolo también cuando las menores visitan a los abuelos por deseo propio. Relata que las menores mantienen muy buen vínculo con los abuelos, no así los abuelos con la madre. No obstante nunca negó las visitas de las niñas a los abuelos paternos en el domicilio en cuestión, pero ello no quiere decir que la Sra. J. supiese que allí habitaba el demandado.---------- Manifiesta que la denuncia del domicilio del demandado que hizo su parte fue condicional, dejando a salvo que pertenecía a un familiar y que presuponía que por intermedio de sus padres podría tomar conocimiento de la notificación. Añade que se acompañó copia del padrón electoral evidenciando que no se sabía dónde ubicar con certeza al Sr. A..---------- Respecto al argumento de la juzgadora en cuanto a que la notificación del traslado de la demanda en el domicilio denunciado por el Sr. A. en la etapa de avenimiento no puede producir los efectos de la debida traba de la litis en el juicio principal ya que dicha etapa finaliza con la homologación, nuevamente afirma que no se quiso hacer prevalecer ese domicilio a los fines de la traba de la litis, sino que solo se limitó a evidenciar que había obrado de buena fe procesal al notificar el traslado de la demanda al domicilio que 20 días antes el Sr. A. había informado en la audiencia de avenimiento. ---------- Solicita asimismo se revoque la imposición de costas toda vez que la incidencia no fue generada por su parte, y no hubo culpa, ni incumplimiento, ni equívoco alguno en su accionar procesal y obró diligentemente y de buena fe en el trámite procesal. Hace reserva del caso federal.---------- III.- Al contestar el traslado del memorial de agravios, se sostiene que no surgen argumentos serios y atendibles que puedan justificar una modificación del resolutorio recurrido.---------- Manifiestan que no surge de la notificación del traslado de la demanda que el Oficial notificador hubiere sido informado por persona alguna de que Acuña efectivamente viviera en el domicilio en el que se cursó la notificación, tampoco surge de la cédula de notificación que consultara a persona alguna, es decir que éstos son agregados por cuenta y orden del apelante.---------- Aduce que se confunde nulidad de acto notificatorio con vicio del mismo, dado que lo alegado es que al momento de ejecutarse la notificación el demandado vivía en otro domicilio, y que fue acreditado con la documental acompañada.---------- Alega que la prueba testimonial fue esclarecedora, dado que todos los testimonios se prestaron en presencia del letrado de la Sra. J., y son precisos y contundentes. Cita como ejemplo el testimonio de la Sra. R. que refiere que ayudó a Acuña a realizar la mudanza, y no cree que sea de importancia para resolver el incidente indicar cuantas valijas ayudó a cargar o qué elementos cargó. La testigo C. testimonió que se ocupa del cuidado de las niñas cuando están con su padre y señaló que a partir de Mayo dejó de

concurrir al domicilio ubicado en Barrio L. M. para ir al domicilio de A. P. B., y explica que el motivo del cambio de lugar fue la mudanza del Sr. A..---------- En relación al testigo L., aduce que le había encomendado que lleve los diarios al Barrio L. M. hasta el mes de Abril y a partir de Mayo lo hizo en el departamento de la calle A. P. B.. ---------- Añade que la prueba informativa producida por la incidentada no brinda respuesta, dado que la existencia de varios domicilios denunciados no hace por sí solo generar ipso iure el domicilio real de una persona.---------- En relación al poder general para juicios otorgado debe decirse que después de la audiencia de avenimiento los letrados siguieron hablando a fin de llegar a un acuerdo, pero por otra parte, el Sr. A. debió lidiar con reclamos laborales, de los que dan cuenta las actas aportadas en autos, donde consigna el domicilio de A. P. B., y en razón de tales reclamos laborales otorgó un poder a favor de los letrados, pero ello no hace presumir el conocimiento del juicio de alimentos. ---------- Sostiene que luego de analizar la prueba, la magistrada llegó a la conclusión que al momento de realizarse la notificación del traslado de la demanda Acuña ya no residía en dicho domicilio, sino que se había mudado, y que los jueces no tienen prohibido sacar conclusiones y/o inferencias siempre que sean consecuencia de los hechos producidos y las pruebas agregadas al expediente.---------- Coincide con la jueza a quo que la Sra. J. conocía el domicilio del demandado, no obstante existe un hecho objetivo, para declarar la nulidad de la notificación, cual es que Acuña no se enteró del traslado de la demanda, porque no vivía más en ese lugar.---- Y aclara que el motivo por el que otorgó un poder general para juicios radica en las innumerables secuelas que el desempeño de la Sra. J. dejó en la actividad comercial que desarrolló en comercios con habilitación comercial a nombre del Sr. A.. Y que debió resolver, tanto en el ámbito de las relaciones laborales, como en cuanto a los vínculos comerciales.---------- Manifiesta que los testigos describieron a la Sra. J. que llevaba a las niñas al domicilio de A. P. B.. Y añade, además, que por su edad 9 y 7 años bien pudieron informar a la madre sobre el domicilio del padre. ---------- Cita en su apoyo pronunciamientos de ambas salas de este tribunal.---------- En orden a la imposición de costas, sostiene que debe aplicarse el principio objetivo de la derrota toda vez que este incidente no tiene vinculación alguna con los alimentos debidos, sino con una cuestión procesal. ---------- Destaca que al interponer el incidente se solicitó que se impongan a la contraria sólo en caso de oposición.---------- Concluye que en autos se probó que el domicilio del Sr. A. es en calle A. P. B.***, Piso #º, Dto. # de la ciudad de Trelew desde el mes de mayo del corriente año, lugar donde vive continuamente y no vive en pareja en la calle Inmigrantes como aduce la actora. ---------- IV.- A los fines de establecer cuál era el domicilio del demandado a la fecha

de notificación del traslado de la demanda para determinar la procedencia de la nulidad de notificación declarada, es menester analizar cuidadosamente las pruebas producidas en autos.---------- En orden a la prueba testimonial, la afirmación del apelante respecto a que las declaraciones no podrán formar convicción alguna, toda vez que han sido realizadas sin objetividad, y que con todos los testigos y el incidentista existe algún tipo de vinculación, y que, agrega, no son contundentes, constituye una apreciación personal y un mero disentir con el alcance otorgado a las mismas por la jueza a quo.---------- En efecto, del registro grabado de las testimoniales producidas nada de extraño se advierte en el testimonio de la Sra. C. cuando mencionó que cuidaba a las niñas en el domicilio del Bo. L. M., y que así lo hizo hasta el 30 de abril teniendo en cuenta que detalló como era la vivienda que habitaba el Sr. A. circunstancia que permite presumir que concurría a la misma a tal fin. Cabe señalar que, es de toda normalidad que el padre de dos niñas pequeñas cuente con la ayuda de una persona contratada para su atención cuando las menores permanecen a su cargo. También agregó la deponente que ahora concurre al dpto. de A. P. B. a ayudar en el cuidado de las niñas dos veces a la semana.---------- Tampoco se advierte que el testimonio del Sr. L. sea mendaz, al manifestar que el demandado cambió el domicilio donde llevaba los diarios a partir del mes de Mayo de 2013, como asimismo lo testimoniado por la Sra. R. (encargada del edificio de A. P. B.) quien manifiesta haber ayudado en la mudanza del Sr. A.. Esta testigo señaló, además, que es habitual que las niñas concurran al domicilio de A. P. B. y que su madre las retire de dicho domicilio. ---------- En efecto, no procede restar valor a las declaraciones testimoniales cuando estas son prestadas por empleados de una de las partes, si se trata de testigos presenciales. Como así también no se ve razón para restar eficacia probatoria al testimonio de quien provee de diarios y revistas al incidentista o de quien lo ayudó en su mudanza, si respondieron con imparcialidad y no incurrieron en contradicciones.---------- Ello así, apreciadas en su conjunto las testimoniales rendidas en autos conforme la regla de la sana crítica permiten enlazar circunstancias que sumadas permiten lograr la convicción de que la mudanza alegada por el demandado en la fecha indicada existió, aunque aisladamente deban ser consideradas más estrictamente en virtud de los vínculos existentes entre cada testigo y el demandado (dependiente, proveedor, etc.).------ En tal contexto aparece como razonable que el cambio de domicilio se haya realizado en la fecha indicada por el demandado, toda vez que por lo general es de ordinario que la desocupación de inmuebles y las mudanzas se realizan al finalizar cada mes, sólo en algún caso extraordinario por razones justificadas se realizan durante el transcurso del mes.---------- A mayor abundamiento, es de señalar que la buena fe se presume en todos los ámbitos del derecho y ello es un principio que se extiende a la valoración de la prueba testimonial,

cuando la imparcialidad de los declarantes se pone en duda.---------- En relación a la prueba documental e informativa, cabe señalar que los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas, sino que deben analizar aquéllas que estimen conducentes para fundar la solución del caso.---------- Y ningún aporte a la cuestión objeto de apelación se obtiene de la prueba informativa a la Secretaría de Trabajo, toda vez que las actuaciones acompañadas fueron celebradas por el Dr. P., como patrocinante del Sr. A., quien las ratificó personalmente con posterioridad al otorgamiento del mandato (fs. 78/91), ni del poder general para juicios y asuntos administrativos que consigna un domicilio diferente al denunciado en autos y en la Secretaría de Trabajo porque es de fecha posterior a la notificación de la demanda, ni las respuestas a las pruebas informativas dirigidas al B. d. C. S.A., (fs. 77), Secretaría Electoral (fs. 99), AFIP (fs. 34) que consignan como domicilio del incidentista el hogar conyugal, o la C. E. que consigna el 02-08-13, que el domicilio sería J. W. ###-L **** (fs. 104), pero que fue dado de baja actualmente. De estas pruebas solo se colige la denuncia de domicilios diversos pero se desconoce la época de su registro de modo que ninguna de ellas acredita el domicilio real del Sr. A. a la fecha de notificación de la demanda.------- A idéntica conclusión se llega respecto de la documental de fs. 3 suscripta por la Sra. E. A. V. y reconocida la firma en la audiencia de fs. 98, toda vez que el art. 1035 del C. C. establece que aunque se halle reconocido un instrumento privado, su fecha cierta en relación a terceros será 1. La de su exhibición en juicio o en cualquier repartición pública para cualquier fin, si allí queda archivado 2. La de su reconocimiento ante un escribano con la firma de 2 testigos, 3. La de su transcripción en cualquier registro público, 4. La del fallecimiento de la parte que lo firmó. No siendo estos los únicos supuestos si cabe advertir que los terceros pueden servirse de la fecha que indica el instrumento privado a su favor, pero no les puede ser opuesta (Conf. Jorge L. Kielmanovich, “La teoría de la prueba y los medios probatorios”, con cita de Arazi, “La prueba…” pág. 165, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 376).---------- Es de recordar que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222). De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza convictiva a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.). De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados (SDL 32/13 voto Dr. Lucero).----------

--- Por otra parte, no es atribuíble al domicilio real denunciado por las partes en el Acta de Avenimiento los efectos que produce la denuncia de domicilio real en el proceso. Ello así, toda vez que la audiencia a la que refiere el art. 40, segundo párrafo del CPCC como oportunidad para denunciar el domicilio real es la que eventualmente fije el magistrado en el marco de un proceso iniciado. Y la audiencia celebrada ante la Asesora de Familia forma parte de la etapa prejudicial a tenor del título del Capítulo II del Libro II, Titulo II de la Ley III Nro. 21 (“De la etapa prejudicial de avenimiento”), regulada a partir de los arts. 88 y siguientes, a la que refiere especialmente el texto del art. 96, y la distinción que señala la ley citada al titular al Capítulo III como “Del Procedimiento Judicial”. ----------

--- Para finalizar surge de la notificación glosada a fs. 25vta. del Expte. 319 Año 2013 por el que reclaman alimentos que el oficial notificador concurrió en dos oportunidades, y que en ninguna de ellas fue atendido motivo por el cual en la primera ocasión dejó el aviso y en la segunda ocasión –al día siguiente- dejó constancia que ante reiterados e insistentes llamados sin obtener respuesta procedió a dejar en la puerta del domicilio sobre que contenía la demanda y documental en doce fojas. ----------

--- En tal contexto, si alguna duda se abriga respecto a que la cédula de notificación llegó o no a conocimiento del incidentista, es criterio sustentado por ambas Salas de esta Alzada, siguiendo lo expresado por la Corte Nacional, -conforme lo señala el incidentista al contestar el traslado de la expresión de agravios-, que en tales casos corresponde declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, dada la trascendencia de este acto procesal por el que se traba la litis, y que resulta de necesario conocimiento por parte del destinatario de la notificación a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio.----------

--- Respecto de la apelación sobre la imposición de costas, la incidentista peticionó que en caso de no formular oposición la Sra. J. al incidente planteado no le fueran impuestas las costas.----------

--- No obstante la oposición de la apelante y la conclusión a la que se arriba que tornaría aplicable el principio objetivo de imposición de costas al vencido (arts. 69 y 70 CPCC), ha de considerarse la naturaleza especial del proceso de alimentos, como asimismo que se trata de un incidente procesal que accede a aquél, a lo que se añade las dificultades para determinar el domicilio del incidentista a tenor de las constancias reseñadas.----------

--- En síntesis, por las razones expuestas corresponde, confirmar en lo principal la resolución dictada a fs. 109/110vta. en cuanto fuera materia de agravio, a excepción de la imposición de costas de primera instancia que se imponen en el orden causado.-------

--- Conforme el resultado al que se arriba, teniendo en cuenta que la apelación progresa respecto a la imposición de costas, no así respecto a la declaración de nulidad de la notificación, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios en el mínimo legal previsto por el art. 32 primer párrafo

y 7 cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4 con más el IVA pertinente (arts. 5, 6bis, 9, 13, 24 y conc. ley citada).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs.109/110vta. en lo principal que decide, modificando la imposición de costas de primera instancia en el sentido que se atribuyen por el orden causado.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (ats. 69 y 70 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios por la labor en esta sede, a los Dres. D. F. G. F. en la suma equivalente a 8 jus y a los Dres. J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la misma suma, (arts. 5, 6bis, 7, cuarto párrafo, 9, 13, 24 , 32 y conc. Ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente. ----------

--- IV.- Téngase presente la reserva del caso federal efectuada.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA